



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1988/26
8 de marzo de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones
Tema 12 del programa

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ACERCA DE UN PROYECTO DE DECLARACION
SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y
LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS**

Presidente-Relator: Sr. Robert H. ROBERTSON (Australia)

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un Grupo de Trabajo abierto para redactar una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152 de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones antes del 42° período de sesiones y su segundo período de sesiones antes del 43° período de sesiones de la Comisión; sus informes a ésta figuran en los documentos E/CN.4/1986/40 y E/CN.4/1987/38, respectivamente.
2. La Comisión, en virtud de su resolución 1987/52 de 11 de marzo de 1987, decidió continuar en su 44° período de sesiones, como cuestión de la máxima prioridad, su labor sobre la elaboración del proyecto de declaración sobre el

derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, partiendo de la base de las opiniones expresadas y de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo durante el 43° período de sesiones. El Consejo Económico y Social, por su resolución 1987/59 de 29 de mayo de 1987, apoyó la resolución de la Comisión y autorizó al Grupo de Trabajo abierto a que se reuniese durante una semana, con anterioridad al 44° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a continuar la labor sobre el proyecto de declaración.

3. El Grupo de Trabajo celebró 13 sesiones del 25 de enero al 3 de febrero y el 8 de marzo de 1988. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Jan Martenson, Subsecretario General de Derechos Humanos, que hizo una declaración.

ELECCION DE LA MESA

4. En su primera sesión, celebrada el 25 de enero de 1988, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. Robert H. Robertson (Australia).

PARTICIPACION

5. Las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron abiertas a todo los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y a ellas asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania (República Federal de), Argentina, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, China, Chipre, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Japón, Noruega, Pakistán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, y Yugoslavia.

6. Los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión, estuvieron representados por observadores: Australia, Austria, Bolivia, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Finlandia, Gabón, Irán, Líbano, Marruecos, Países Bajos, Qatar, República Democrática Popular de Corea, República Socialista Soviética de Ucrania y Suecia.

7. La Oficina Internacional del Trabajo estuvo representada también en las sesiones por un observador.

8. Enviaron también observadores a las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Comunidad Internacional Bahá'í, Liga Internacional de los Derechos Humanos y Pax Christi.

DOCUMENTOS

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1987/38	Informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones
E/CN.4/1988/WG.6/L.1	Programa provisional preparado por el Secretario General
E/CN.4/1988/WG.6/WP.1	<i>Documento de trabajo presentado por China</i>
E/CN.4/1988/WG.6/WP.2	Documento de trabajo presentado por Irlanda
E/CN.4/1988/WG.6/WP.3	Documento de trabajo presentado por China
E/CN.4/1988/WG.6/WP.4	Documento de trabajo presentado por la URSS
E/CN.4/1988/WG.6/WP.5	Documento de trabajo presentado por la República Socialista Soviética de Bielorrusia
E/CN.4/1988/WG.6/WP.6	Proyecto de texto refundido del capítulo II del Presidente
E/CN.4/1988/WG.6/WP.7	Conjunto de párrafos provisionalmente convenidos por el grupo oficioso de redacción que examinó el "Compendio de propuestas" (E/CN.4/1987/38, párr. 46)
E/CN.4/1988/WG.6/WP.7/Rev.1	Conjunto enmendado de párrafos provisionalmente convenidos por el grupo oficioso de redacción
E/CN.4/1988/WG.6/WP.8	Propuestas de la República Democrática Alemana para su inclusión en WP.7
E/CN.4/1988/WG.6/WP.9	Propuesta de Bulgaria para su inclusión en WP.7
E/CN.4/1988/WG.6/WP.10	Propuesta de la República Democrática Alemana para la fusión de los párrafos II y III de WP.6
E/CN.4/1988/WG.6/WP.11	Texto enmendado del grupo oficioso de redacción para el párrafo IV de WP.6
E/CN.4/1988/WG.6/WP.12	Texto enmendado del grupo oficioso de redacción para el párrafo VII de WP.6
E/CN.4/1988/WG.6/WP.13	<i>Texto del capítulo II</i>
E/CN.4/1988/WG.6/WP.14	Propuesta relativa al capítulo III presentada por la URSS
E/CN.4/1988/WG.6/NGO.1	Exposición escrita presentada por la Liga Internacional de los Derechos Humanos.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

10. En su primera sesión, celebrada el 25 de enero de 1988, el Grupo de Trabajo aprobó su programa provisional, contenido en el documento E/CN.4/1988/WG.6/L.1, y celebró un breve debate sobre la organización de los trabajos. El Presidente-Relator, refiriéndose a su carta de 9 de octubre de 1987 dirigida a los miembros de la Comisión y otras delegaciones que habían participado activamente en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo, recordó que en ese período de sesiones el Grupo había llegado a un consenso en el sentido de que sería lógico proceder a continuación al examen del capítulo II del proyecto de declaración. Había sugerido que el capítulo llevase el título general propuesto en su esbozo esquemático (E/CN.4/1986/WG.6/WP.6) que decía así: "El derecho a conocer los propios derechos y a hacer conocer los suyos a los demás. El derecho de las personas y grupos a conocer, y a hacer conocer a los demás, los derechos humanos mediante la enseñanza y la publicación de la información y demás medios de difusión. La responsabilidad de los Estados de conceder prioridad a la difusión de material sobre derechos humanos".

11. El Presidente-Relator recordó también que en 1987 el Grupo había convenido en principio que, si continuaban los progresos satisfactorios en su tercer período de sesiones, antes del 44° período de sesiones de la Comisión, se consideraría favorablemente la posibilidad de incluir un tema aparte en el programa del 45° período de sesiones de la Comisión. Recordó también el párrafo 45 del informe de 1987, en el que el Grupo de Trabajo sugirió que se avanzaría más en el 44° período de sesiones si se pudiesen prever sesiones adicionales, de preferencia durante las dos primeras semanas del mismo. Teniendo presente esta circunstancia, solicitaría a la Mesa de la Comisión, cuando se estableciera, que asignara tres sesiones adicionales al Grupo de Trabajo.

12. Algunas delegaciones apoyaron la idea de incluir en el programa de la Comisión un tema aparte relativo a la cuestión. En cambio, otras delegaciones pusieron en tela de juicio la conveniencia de esa medida y sugirieron que el informe del Grupo de Trabajo podía considerarse en relación con un subtema del tema 12. La falta de tiempo impidió al Grupo de Trabajo llegar a una conclusión sobre este punto.

13. El Presidente-Relator señaló a la atención el proyecto de texto de declaración presentado por el Canadá y Noruega (anexo I del informe de 1987 del Grupo de Trabajo E/CN.4/1987/38). Este proyecto no había sido examinado por el Grupo de Trabajo y permanecía en espera de examen en relación con los capítulos segundo y último de la futura declaración.

14. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo convino en que sus deliberaciones debían centrarse en la actual redacción del capítulo II y que la propuesta del Canadá y Noruega podría servir de base para su examen, teniendo presente que también debían tomarse debidamente en cuenta otras propuestas.

15. El Grupo de Trabajo convino también en que un grupo de redacción oficioso debía reanudar las consultas sobre los Elementos incluidos en el Compendio de Propuestas reproducido en el párrafo 46 del informe de 1987 del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1987/38).

EXAMEN Y APROBACION DEL TITULO DEL CAPITULO II

16. Tras este intercambio sobre cuestiones de organización, el Grupo de Trabajo procedió en sus sesiones primera y segunda al examen y aprobación provisional del título del capítulo II.

17. Algunas delegaciones estimaron que el título propuesto por las delegaciones del Canadá y Noruega sería aceptable. Este título era el siguiente (E/CN.4/1987/38, anexo I):

"El derecho a conocer y a impartir a otras personas conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

18. Otras delegaciones afirmaron, no obstante, que el título sugerido por Filipinas en 1987 sería más apropiado. Este título era el siguiente:

"El derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, a ser informado de estos derechos y a impartir a otros el conocimiento de los mismos."

19. Después de un amplio examen de las diversas opiniones expresadas, la delegación de los Estados Unidos de América propuso la siguiente versión refundida del título:

"El derecho a conocer, a ser informado y a impartir a otras personas conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

20. En su segunda sesión, celebrada el 25 de enero de 1988, el Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente el texto antes mencionado del título del capítulo II propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América, en la inteligencia de que el Grupo de Trabajo podría desear considerarlo de nuevo cuando se hubiese completado la redacción del capítulo II en su totalidad.

EXAMEN GENERAL DEL CAPITULO II

21. En sus sesiones segunda, tercera y cuarta, celebradas el 25 y el 26 de enero de 1988, el Grupo de Trabajo celebró un debate general sobre el contenido del capítulo II. Se acordó que no debía prepararse otro compendio de elementos sino más bien que el Grupo examinara y redactara artículos para su inclusión en el capítulo. Como se indicó antes, se convino también en que los párrafos presentados por las delegaciones del Canadá y Noruega en 1987 podían servir de base para el debate (véase el anexo I a)).

22. En cuanto a la ordenación de los artículos, varias delegaciones consideraron que las disposiciones relativas a los derechos y libertades de los individuos debían subrayarse y tratarse al comienzo del capítulo II. Se afirmó que si bien el Estado tenía una responsabilidad global en casi todos los aspectos que se habían de tratar en la Declaración, debía hacerse referencia especial a ello en un capítulo aparte. Otras delegaciones subrayaron en cambio la responsabilidad del Estado y propusieron que se reflejase en el capítulo II.

23. En consonancia con estos diferentes enfoques se presentaron varias propuestas y enmiendas a las mismas en cuanto a la reordenación y contenido del capítulo II del texto del Canadá y Noruega.

24. La delegación de China presentó una propuesta (E/CN.4/1988/WG.6/WP.1) (véase el anexo I b)).

25. La delegación de Irlanda también presentó una propuesta (E/CN.4/1988/WG.6/WP.2) (véase el anexo I c)).

26. Siguió un amplio debate y, con el deseo de contribuir al rápido examen del capítulo II por el Grupo, la delegación de China presentó un texto revisado sobre la posible reordenación de este capítulo (E/CN.4/1988/WG.6/WP.3) (véase el anexo I d)).

27. En el documento E/CN.4/1988/WG.6/WP.4 (véase el anexo I e)), la delegación de la URSS presentó enmiendas al capítulo II presentado por el Canadá y Noruega (E/CN.4/1987/38, anexo I).

28. La delegación de la República Socialista de Bielorrusia presentó también propuestas (E/CN.4/1988/WG.6/WP.5) en relación con el capítulo II (véase el anexo I f)).

29. Estas propuestas suscitaron un amplio debate en el que participaron las delegaciones de Argentina, Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania, Irlanda, Noruega, Filipinas, Portugal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido, los Estados Unidos de América y Yugoslavia, así como los observadores de Austria, Australia, el Canadá y los Países Bajos.

30. Si bien muchos delegados reconocieron que la propuesta revisada presentada por la delegación de China contenía muchos elementos valiosos, opinaron que el capítulo II del texto propuesto por las delegaciones de Noruega y el Canadá, que seguía el esbozo esquemático propuesto por el Presidente (E/CN.4/1986/WG.6/WP.6), serviría mejor de base para el debate sobre el capítulo II de una futura declaración. Otras delegaciones estimaban que las disposiciones que definían el deber de los Estados de promover y proteger los derechos y libertades de los individuos debían tener más prioridad. Por consiguiente, los dos documentos de trabajo eran complementarios y debían unirse en uno.

31. Refiriéndose al párrafo 1 del capítulo II, algunas delegaciones declararon que preferían el texto original contenido en el proyecto del Canadá y Noruega mientras que otras registraron sus reservas al mismo.

32. En un intento por lograr un consenso sobre el párrafo 1 y tener en cuenta las opiniones expresadas, las delegaciones del Canadá y Noruega propusieron oralmente el siguiente texto de transacción para el párrafo 1, basado en la primera frase del Elemento A del segundo Conjunto del Compendio de Propuestas contenido en el párrafo 46 del documento E/CN.4/1987/38:

"Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a conocer, a ser informada y a dar a conocer sus derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos."

33. Refiriéndose a este texto de transacción algunas delegaciones manifestaron sus dificultades con respecto a las palabras "sus derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos". Expresaron la opinión de que la palabra "sus" limitaba el alcance de los derechos y podía interpretarse en el sentido de que no se refería a los derechos de otros o a derechos colectivos. Otras delegaciones, sin embargo, discutieron este enfoque y, señalando que la Declaración trataba de los derechos de los defensores de los derechos humanos, afirmaron que el pronombre posesivo era necesario y se usaba normalmente cuando había una referencia general.

34. A este respecto, el representante de la Liga Internacional de los Derechos Humanos sugirió que se sustituyese la última parte del texto de transacción del Canadá y Noruega por la siguiente fórmula:

"... aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que son universalmente reconocidos como pertenecientes a todo hombre, mujer y niño."

35. Después de un breve debate hubo acuerdo general en que esta fórmula creaba problemas propios y el Grupo de Trabajo volvió al texto de transacción presentado por el Canadá y Noruega. El observador de Austria, apoyado por la delegación de la República Federal de Alemania, propuso oralmente que se añadiesen a ese texto las palabras "y los derechos y libertades de otras personas".

36. La delegación de Bulgaria sugirió la supresión de la palabra "sus" en el texto del Canadá y Noruega y recordó que la idea de "derechos colectivos" estaba ya reconocida en derecho internacional así como en la práctica de las Naciones Unidas, de manera que el capítulo II debía hacer referencia a esa práctica establecida. La delegación de Irlanda y el observador de Australia afirmaron que la referencia a "derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos" comprendía los derechos colectivos.

37. La delegación de China propuso oralmente que las palabras "todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los pactos y convenciones internacionales pertinentes" sustituyesen a las palabras "sus derechos humanos y libertades fundamentales".

38. En la tercera sesión, no habiendo podido llegar a un acuerdo sobre la redacción del párrafo 1 del capítulo II se suspendió temporalmente el examen de ese párrafo y el Grupo de Trabajo inició un debate general sobre otros párrafos de ese capítulo, utilizando de nuevo el texto del Canadá y Noruega como base para el examen.

39. Después de haber escuchado observaciones adicionales de varias delegaciones sobre el contenido del capítulo II, el Grupo de Trabajo decidió confiar a su Presidente-Relator la redacción de un texto refundido del capítulo II que reflejara las opiniones divergentes expresadas y las propuestas formuladas durante el debate.

40. En su quinta sesión, el Presidente-Relator presentó para que lo examinara el Grupo de Trabajo su texto refundido (documento E/CN.4/1988/WG.6/WP.6) que decía lo siguiente:

"Capítulo II

Título

El derecho a conocer, a ser informado, y a impartir a otras personas conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo I

Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a conocer, a ser informada y a dar a conocer sus derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y los de otras personas.

Párrafo II

Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a recabar, obtener y guardar información sobre esos derechos y libertades. Ese derecho incluirá el acceso a la información sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos.

Párrafo III

Toda persona tiene derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otras personas opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo IV

Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades, ya sea en su propio país ya en otros, y a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como la promoción de debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas de expresión libre y pacífica en un espíritu de tolerancia y fraternidad.

Párrafo V

Toda persona tiene derecho a tratar de lograr la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en virtud de medidas a nivel nacional e internacional.

Párrafo VI

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y los principios de los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

Párrafo VII

Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y demás medidas necesarias para promover en su población la comprensión de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esto incluirá la publicación y la amplia difusión de los textos de las leyes y reglamentos pertinentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos; el pleno acceso en plena igualdad a todos los documentos internacionales en este campo, incluso los informes periódicos de los Estados a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, y las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes; la promoción y mejoramiento de la enseñanza en las escuelas y otros establecimientos docentes y de formación profesional, acerca de la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo VIII

Incumbe a los Estados la responsabilidad de proteger a los individuos y a los grupos que promueven el ejercicio del derecho a conocer y a impartir a otras personas sus conocimientos acerca de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

41. En su sexta sesión, el Grupo de Trabajo inició el examen de este texto refundido párrafo por párrafo.

EXAMEN Y APROBACION DE LOS PARRAFOS DEL CAPITULO II

Párrafo I

42. El párrafo I del texto refundido presentado por el Presidente-Relator decía lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a conocer, a ser informada y a dar a conocer sus derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y los de otras personas."

43. Muchas delegaciones opinaron que las palabras "y los de otras personas" eran redundantes y debían suprimirse. El Grupo de Trabajo finalmente decidió suprimir esas palabras.
44. La delegación de la República Democrática Alemana, apoyada por la delegación de Bulgaria, propuso sustituir la palabra "sus" por "los". El Grupo de Trabajo deliberó durante cierto tiempo sobre esta cuestión pero no pudo llegar a un consenso.
45. El observador de Austria propuso que se mantuviera la palabra "sus" entre corchetes y se aprobara provisionalmente la propuesta en una primera lectura.

46. En su séptima sesión, el Grupo de Trabajo acordó aprobar provisionalmente en primera lectura el siguiente texto del párrafo I del capítulo II:

"Toda persona tiene derecho a conocer e, individual o conjuntamente con otras, a ser informada y a dar a conocer [sus] derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos."

Párrafo II (párrafos II y III del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator

47. Los párrafos II y III del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator (E/CN.4/1988/WG.6/WP.6) decían lo siguiente:

"Párrafo II

Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a recabar, obtener y guardar información sobre esos derechos y libertades. Ese derecho incluirá el acceso a la información sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos.

Párrafo III

Toda persona tiene derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otras personas opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

48. En el debate sobre estos párrafos muchas delegaciones, aunque en general aceptaban el texto del párrafo III, expresaron dificultades con respecto a algunas formulaciones del párrafo II, en particular en relación con las frases "obtener y guardar información" y "el acceso a".

49. La delegación de Irlanda propuso oralmente que se combinaran la primera y la segunda frase de ese párrafo de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a recabar, obtener y guardar información sobre esos derechos y libertades, incluida información sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan en los sistemas legislativos judiciales y administrativos."

50. La delegación de los Estados Unidos de América estimó que la palabra "guardar" debía ser sustituida por "mantener".

51. La delegación de Argentina declaró a este respecto que no había dificultad ninguna en conservar la palabra "guardar" en español e hizo constar su opinión de que debían editarse cuidadosamente las versiones en diferentes idiomas del texto definitivo de la declaración.

52. El representante de la Liga Internacional de los Derechos Humanos sugirió que se sustituyeran las palabras "recabar, obtener y guardar" por las palabras "retener y utilizar".

53. La delegación de Portugal propuso que se insertase la palabra "recibir" después de la palabra "obtener".

54. Sobre el mismo punto el observador de Austria propuso que el texto dijese "recabar, recibir y retener".

55. Después de un nuevo debate la delegación de la República Democrática Alemana presentó la siguiente propuesta para combinar los párrafos II y III (E/CN.4/1988/WG.6/WP.10):

"Toda persona tiene derecho individualmente o junto con otras,

a) a recabar, obtener y guardar información sobre esos derechos y libertades;

b) a publicar, impartir o difundir libremente a otras personas, opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Esos derechos se ejercerán de conformidad con los sistemas legislativos, judiciales o administrativos de cada país."

56. Después de un prolongado debate sobre esa propuesta, el Presidente-Relator sugirió, y así se acordó, que se crease un grupo de redacción oficioso formado por Irlanda, Noruega y la República Democrática Alemana que preparara un nuevo texto para ser examinado por el Grupo de Trabajo. El grupo de redacción pudo ponerse de acuerdo en principio sobre la primera parte de la propuesta presentada por la delegación de la República Democrática Alemana en el documento WP.10, pero no pudo llegar a un consenso en cuanto a la última frase contenida en ese documento de trabajo. En relación con esa frase algunas delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de declaración debía contener una cláusula de limitación general en lugar de una en cada uno de sus capítulos. Esa cláusula general podía ser examinada más tarde durante el debate de los capítulos IV o V.

57. En la octava sesión, celebrada el 29 de enero, la delegación de la República Democrática Alemana declaró que no insistiría en que se retuviera la última frase de su propuesta pero volvería sobre el tema cuando el Grupo de Trabajo examinara el capítulo relativo a las limitaciones. Habida cuenta de esta declaración, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la frase y basar su examen en el restante texto del documento WP.10.

58. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la primera frase del apartado a) del documento WP.10 por "recabar, obtener, recibir y guardar". Consideró también una propuesta oral presentada por el observador del Canadá para que se añadiesen al final del apartado a) del documento WP.10 las palabras "con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales o administrativos internos".

59. Refiriéndose a esta enmienda la delegación de China propuso oralmente el siguiente texto:

"Ese derecho incluirá el acceso a la información sobre los recursos de los sistemas legislativos, judiciales o administrativos internos en caso de violaciones de los derechos y libertades."

60. Algunas delegaciones expresaron reservas acerca de esta propuesta, afirmando en particular que la palabra "recursos" limitaría su alcance y, por consiguiente, no era apropiada.

61. Tras un prolongado debate sobre diversas propuestas presentadas en relación con los párrafos II y III, la delegación de Irlanda dijo que en el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión se debería recoger el debate sostenido en el Grupo de Trabajo y hacer ver que no existía un acuerdo claro sobre varios puntos.

62. Posteriormente, la delegación de los Estados Unidos de América propuso que se incluyera entre corchetes la formulación presentada oralmente por el observador del Canadá y que se aprobara provisionalmente el párrafo.

63. Al final el Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente en primera lectura como párrafo II el siguiente texto combinado, en la inteligencia de que el debate sobre el mismo se reflejaría en el informe:

"Párrafo II

Toda persona tiene derecho, individualmente o junto con otras,

a) a recabar, obtener, recibir y guardar información sobre esos derechos y libertades, [con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos internos];

b) a publicar, impartir o difundir libremente a otras personas opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

Párrafo III (párrafo IV del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator)

64. El párrafo IV del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator (E/CN.4/1988/WG.6/WP.6) decía lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades, ya sea en su propio país ya en otros, y a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como la promoción de debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas de expresión libre y pacífica en un espíritu de tolerancia y fraternidad."

65. En el curso del debate algunas delegaciones expresaron la opinión de que la palabra "estudiar" sonaba demasiado académica y su significado era más bien limitado. En el curso del debate sobre una redacción más apropiada se propusieron las palabras "vigilar", "observar", "examinar" o "evaluar" en sustitución de la palabra "estudiar" o para añadirlas a ella, pero varias delegaciones estimaron que tal terminología introduciría la idea de sanciones en el plano internacional.

66. En relación con el mismo punto, la delegación de Yugoslavia declaró que debía retenerse en el párrafo la palabra "estudiar" puesto que implicaba una actuación seria y cuidadosa.
67. La delegación de Bulgaria propuso que se suprimiesen en la segunda línea del párrafo las palabras "de hecho" y que se insertase la palabra "objetividad" antes de la palabra "tolerancia" en la última frase del párrafo.
68. El representante de la Liga Internacional de los Derechos Humanos sugirió que se sustituyesen las palabras "estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho" por las palabras "evaluar, examinar y formar opiniones acerca de la observancia o la inobservancia". Sugirió también que se insertasen entre las palabras "cuestiones" y "por" las palabras "en el plano interno y en el internacional".
69. La delegación de Portugal propuso que se sustituyera la frase "estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho" por las palabras "obtener información acerca de la observancia de hecho".
70. La delegación de China sugirió que se utilizase la expresión "efectuar un examen de".
71. La delegación de la URSS propuso que se suprimiesen las palabras "observancia" y "de hecho" y las palabras "ya sea en su propio país ya en otros". Propuso también que se suprimiera la expresión "la promoción de" y así se acordó posteriormente.
72. El observador de la República Socialista Soviética de Ucrania sugirió que se sustituyesen las palabras "por medios tales" por las palabras "por todos los medios legítimos tales".
73. La delegación de Noruega manifestó que no podía aceptar la inserción de la palabra "legítimos". Afirmó que el derecho internacional de los derechos humanos se había desarrollado ya hasta el punto de que todos los sistemas internos debían seguir las normas internacionales de derechos humanos. Dicha delegación preferiría que no hubiese limitación alguna en este párrafo y preveía una cláusula general de limitaciones en la que se especificase la necesidad de "una legislación interna que concuerde con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos".
74. La delegación de Bulgaria declaró que, a su juicio, el proyecto de declaración que se examinaba debía aplicarse a los Estados en condiciones normales y no a los Estados en condiciones anormales, como la situación en los territorios árabes ocupados o en Sudáfrica. En este contexto Bulgaria no consideraba que el uso de la palabra "legítimos" fuese restrictivo y apoyó el mantenimiento de esta palabra.
75. Con respecto a la enmienda de la delegación de Bulgaria tendiente a insertar la palabra "objetividad", algunas delegaciones la consideraron inapropiada y discutieron que las personas tuviesen la responsabilidad de ser "objetivas". Las manifestaciones, por ejemplo, eran con frecuencia, por su propia naturaleza, no objetivas y el adjetivo "pacíficas" era una garantía suficiente contra la violencia. Este último punto fue discutido.

76. La delegación de Argentina sugirió que se pusiese entre corchetes la frase "en un espíritu de tolerancia y fraternidad".

77. En cuanto a la expresión "ya sea en su propio país ya en otros" la delegación de China manifestó que le era difícil aceptar este texto. El observador de Australia propuso que se utilizasen las palabras del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber "sin consideración de fronteras".

78. En lo que respecta a las limitaciones, algunas delegaciones opinaron que la pronta consideración y aprobación de cláusulas de limitación facilitaría la labor del Grupo de Trabajo, mientras que otras consideraron difícil estudiarlas antes de examinar y adoptar los derechos y libertades a los que se aplicarían tales limitaciones; opinaron que estos aspectos debían considerarse en el capítulo IV, como se indicaba en el esbozo esquemático presentado por el Presidente-Relator (E/CN.4/1986/WG.6/WP.6).

79. Como el Grupo de Trabajo no pudo llegar a una avenencia sobre estas cuestiones, el Presidente-Relator sugirió que un grupo de redacción oficioso formado por Australia, Bulgaria, Canadá, China, Estados Unidos, Irlanda, Noruega y la URSS tratase de buscar una solución convenida. Se acordó, no obstante, que el grupo de redacción no debía abordar en esta etapa la cuestión de las limitaciones.

80. En su décima sesión, celebrada el 1° de enero de 1988, el grupo de redacción oficioso presentó el siguiente texto (E/CN.4/1988/WG.6/WP.11):

"Párrafo IV

Toda persona tiene derecho a estudiar, debatir y formarse opiniones en cuanto a si se observan esos derechos y libertades, tanto en las leyes como en la práctica, independientemente de las fronteras, y a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como los debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas [legítimas] de expresión libre y pacífica [en un espíritu de objetividad, tolerancia y fraternidad]."

81. Al presentar este párrafo en nombre del grupo de redacción, la delegación de Noruega declaró que no había habido acuerdo con respecto a las palabras entre corchetes. Dicha delegación añadió que el grupo de redacción había debatido la inclusión de la palabra "legítimas" pero tampoco había podido llegar a un consenso.

82. El Presidente-Relator, al resumir el debate sobre el párrafo IV, declaró que se había llegado a un acuerdo para suprimir las palabras "la promoción de" y sustituir "en el plano interno y en el plano internacional" por "independientemente de las fronteras". En cuanto a la inclusión de la palabra "legítimas" en el párrafo, el Grupo de Trabajo evidentemente no iba a poder llegar a un consenso en el presente período de sesiones sobre si las limitaciones debían figurar en cada capítulo o en un solo capítulo. Sugirió, por consiguiente, que se pusiera entre corchetes la palabra "legítimas" y que el Grupo de Trabajo conviniese en volver sobre la cuestión general al examinar el capítulo de las limitaciones. No hubo disenso respecto del documento WP.11 en la presente etapa (véanse los párrs. 117 y 118 infra).

83. La delegación de China declaró que la frase "independientemente de las fronteras" que figuraba en este párrafo era incompatible con el derecho chino. No obstante, con ánimo de cooperación, la delegación de China no insistiría en que se pusiera la frase entre corchetes, pero en la inteligencia de que en el informe del Presidente-Relator se recogería la reserva china sobre la inclusión de esta frase en el texto.

Párrafo IV (párrafo V del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator)

84. El párrafo V del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator decía lo siguiente:

"Párrafo V

Toda persona tiene derecho a tratar de lograr la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en virtud de medidas a nivel nacional e internacional."

85. La delegación de Bulgaria declaró que prefería el texto de ese párrafo presentado por la URSS en el segundo párrafo del documento WP.4. Por el contrario, la delegación de Portugal apoyó firmemente la presente redacción del párrafo.

86. Algunas otras delegaciones afirmaron que las palabras "tratar de lograr" rebajaban la importancia del artículo. El observador de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso que se sustituyese "tratar de lograr" por "contribuir a". El Grupo de Trabajo aceptó esta enmienda.

87. la delegación de China propuso que se insertara la palabra "legítimas" después de la palabra "medidas" y que se suprimiesen las palabras "e internacional" al final del párrafo.

88. La delegación de la República Democrática Alemana apoyó la idea básica contenida en la enmienda china y como posibilidad alternativa ofreció la siguiente propuesta en sustitución de la frase que la delegación china deseaba suprimir:

"y de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado en el plano internacional."

89. Las delegaciones de Irlanda y Noruega y el observador de los Países Bajos declararon que no podían aceptar estas propuestas.

90. La delegación de la URSS presentó la siguiente propuesta:

"Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional y a la adopción de medidas apropiadas en el plano internacional."

91. Las delegaciones de Irlanda y Noruega y el observador de Australia manifestaron que les era difícil aceptar la enmienda de la URSS, señalando, entre otras cosas, la imprecisión o subjetividad de la palabra "apropiadas". Estimaban que "contribuir a" suponía ya una importante transacción.

92. Las delegaciones de la República Federal de Alemania y de Irlanda sugirieron la siguiente formulación:

"Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional."

texto que fue modificado posteriormente por la delegación de la URSS como sigue:

"contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

93. Tras un prolongado debate el Presidente-Relator propuso una versión de transacción que decía lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional [e internacional]."

94. La delegación de Irlanda propuso que si se iban a poner entre corchetes las palabras "e internacional" también debían ponerse entre corchetes las palabras "contribuir a".

95. La delegación de Noruega declaró que si era la única que se oponía a la versión del Presidente-Relator, la aceptaría contra su voluntad a condición de que en el informe del Grupo de Trabajo se recogieran debidamente sus reservas.

96. En la décima sesión, celebrada el 1º de febrero de 1988, el Presidente-Relator sugirió que el Grupo de Trabajo aceptara provisionalmente la fórmula recogiendo las observaciones expresadas por Irlanda y Noruega. No hubo disenso en esta etapa (véanse los párrs. 117 y 118 infra) y el debate se suspendió sobre un texto que decía lo siguiente:

"IV. Toda persona tiene derecho a [contribuir a] la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [por medio de medidas] nacionales [e internacionales]".

Párrafos V, VI y VII (párrafos VI, VII y VIII del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator)

97. Los párrafos VI, VII y VIII del proyecto de texto refundido del Presidente-Relator (E/CN.4/1988/WG.6/WP.6) decían lo siguiente:

"Párrafo VI"

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y los principios de los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

Párrafo VII

Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y demás medidas necesarias para promover en su población la comprensión de los derechos civiles,

políticos, económicos, sociales y culturales. Esto incluirá la publicación y la amplia difusión de los textos de las leyes y reglamentos pertinentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos; el pleno acceso en plena igualdad a todos los documentos internacionales en este campo, incluso los informes periódicos de los Estados a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, y las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes, la promoción y mejoramiento de la enseñanza en las escuelas y otros establecimientos docentes y de formación profesional, acerca de la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo VIII

Incumbe a los Estados la responsabilidad de proteger a los individuos y a los grupos que promueven el ejercicio del derecho a conocer y a impartir a otras personas sus conocimientos acerca de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

98. En sus sesiones sexta, séptima y 12a., celebradas el 28 de enero y el 2 de febrero de 1988, el Grupo de Trabajo sostuvo un debate general sobre estos párrafos.

99. Muchas delegaciones manifestaron que estaban dispuestas a aceptar el párrafo VI. No obstante, el observador de los Países Bajos propuso que se sustituyeran las palabras "las ideas y los principios de los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal" por las palabras "las ideas y los principios para el establecimiento de nuevos derechos humanos y a defenderlos".

100. En cuanto al párrafo VII, muchas delegaciones expresaron la opinión de que debía dividirse en tres párrafos más breves. Se afirmó que la importancia de la enseñanza de los derechos humanos debía subrayarse, en particular la enseñanza impartida a los policías, personal militar, personal de prisiones y funcionarios en establecimientos conexos.

101. La delegación del Reino Unido propuso que las palabras "Esto incluirá" se sustituyesen por las palabras "Esto incluirá lo siguiente" en la segunda frase, pero otras delegaciones se opusieron a esta propuesta.

102. Las delegaciones de Irlanda y los Estados Unidos de América se preguntaron si las palabras "el pleno acceso en plena igualdad a todos los documentos internacionales" no podían sustituirse simplemente por las palabras "pleno acceso a los documentos internacionales". Sobre este punto muchos delegados prefirieron la versión original propuesta por el Presidente-Relator.

103. El observador de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso que se insertaran las palabras "universalmente reconocidos" en la cuarta línea del párrafo.

104. El observador de los Países Bajos sugirió que se sustituyesen las palabras "su población" en las líneas segunda y tercera por las palabras "individuos y grupos de individuos bajo su jurisdicción".

105. La delegación de los Estados Unidos de América sugirió que en lugar de "las leyes y reglamentos pertinentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos" se dijese "las leyes y reglamentos internos y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables". Varios delegados experimentaron dificultades en particular con la palabra "aplicables" y la delegación de Noruega sugirió que la palabra "básicos" sería más apropiada.

106. Varios delegados dijeron que preferían remitir el párrafo al grupo de redacción oficioso.

107. En lo que respecta al párrafo VIII, muchos delegados consideraron que debía colocarse en el capítulo IV del esbozo esquemático. No se debatió su contenido y se acordó que su ubicación se examinaría más adelante.

108. El Grupo de Trabajo decidió en consecuencia someter los párrafos VI y VII (pero no el VIII) al nuevo examen del grupo de redacción oficioso identificado en el párrafo 70 supra.

109. En su 12a. sesión, celebrada el 3 de febrero de 1988, la delegación de Noruega presentó el siguiente texto modificado preparado por el Grupo de Redacción Oficioso (E/CN.4/1988/WG.6/WP.12):

"Párrafo VI

(Tal como aparece en el Documento de Trabajo 6.)

Párrafo VII

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y demás medidas necesarias para promover en todas las personas bajo su jurisdicción la comprensión de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:
 - a) La publicación y la amplia difusión de las leyes y reglamentos nacionales y los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
 - b) El pleno acceso en plena igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, así como los informes oficiales de estos órganos.
3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de promover y mejorar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los encargados de la capacitación de abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de capacitación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

110. La delegación de Noruega declaró que el grupo de redacción oficioso no había podido llegar a un acuerdo sobre la expresión "pleno acceso en plena igualdad" en el inciso b) apartado 2 del párrafo VII pero que esta cuestión se examinaría en la segunda lectura.

111. En el debate sobre este documento varios delegados declararon que seguían teniendo algunas reservas con respecto a la redacción del párrafo VII.

112. La delegación de Venezuela señaló con respecto al párrafo VI, que la palabra "nuevos" no figuraba en el texto español.

113. La delegación del Reino Unido declaró que el texto del tercer apartado del párrafo VII no era elegante y estimó que la palabra "fomentar" podía ser más apropiada que promover y mejorar". No obstante, desearía volver sobre esta cuestión en la próxima lectura de este párrafo.

114. El observador de la República Socialista Soviética de Ucrania señaló, con respecto al apartado 1 del párrafo VII, que debían incluirse las palabras "universalmente reconocidos" después de la palabra "culturales". También dijo que deseaba volver sobre este punto en la segunda lectura del párrafo.

115. Las delegaciones de Argentina y Venezuela propusieron que se insertaran las palabras "en esta materia" después de las palabras "reglamentos nacionales" en el inciso a) del apartado 2, pero varias delegaciones estimaron que esta propuesta sería indebidamente restrictiva.

116. Resumiendo el debate sobre estos párrafos el Presidente-Relator sugirió que se dejase el texto como estaba, teniendo en cuenta que todas las enmiendas y observaciones se recogerían claramente en el informe.

Resumen del examen del capítulo II

117. El Presidente-Relator pidió a la Secretaría que proporcionara a las delegaciones un texto limpio de la totalidad del capítulo II, para que pudieran reflexionar sobre ello. Si lo deseaban un grupo de colaboradores del Presidente-Relator podía continuar las consultas oficiosas sobre el texto. Refiriéndose a la sugerencia del Presidente-Relator, la delegación de los Estados Unidos de América subrayó que a su juicio, el capítulo II estaba más o menos terminado y por lo tanto el Grupo de Trabajo debía aprobarlo provisionalmente en primera lectura.

118. Las delegaciones de Bulgaria, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declararon que todavía no estaban en situación de aprobar los párrafos III y IV en su redacción actual, mientras que la delegación de Noruega y el observador del Canadá apoyaron la opinión de los Estados Unidos de América de que ya habían sido aprobados por el Grupo de Trabajo en sesiones anteriores. La delegación de la URSS expresó la opinión de que el párrafo IV debía incluirse en un nuevo capítulo III (véase el párrafo 13) *infra*) y recordó que la cuestión de la aprobación de los párrafos III y IV no había quedado concluida en las sesiones anteriores.

119. Después de un debate sobre estas cuestiones el Presidente declaró que el Grupo de Trabajo había examinado el proyecto de capítulo II y había aprobado provisionalmente su título y algunas de las disposiciones (párrs. I, II, V

y VI, que llevaban los números I, II, III, IV y VII en el texto refundido del Presidente-Relator) en primera lectura. Esta interpretación fue admitida por el Grupo de Trabajo.

120. El texto del capítulo II figura en el anexo II del presente informe.

NUEVO EXAMEN Y ACEPTACION EN PRINCIPIO DE VARIOS
PARRAFOS DEL COMPENDIO DE ELEMENTOS

121. El Grupo de Trabajo había examinado en su segundo período de sesiones el capítulo I de una futura declaración y finalmente había preparado un "compendio de elementos" (párr. 45 del documento E/CN.4/1987/38).

122. En su cuarta sesión, celebrada el 26 de enero de 1988, el Grupo de Trabajo decidió invitar a un grupo de redacción oficioso (formado por Argentina, Australia, Bulgaria, Canadá, China, Filipinas, Irlanda, Noruega, Países Bajos, República Democrática Alemana y la URSS) a que examinara los elementos y determinara aquéllos sobre los cuales podía ser posible el consenso en cuanto al contenido y la colocación. El grupo de redacción oficioso era ampliamente representativo de las corrientes de opinión del Grupo de Trabajo. Celebró dos sesiones.

123. En la quinta sesión, la delegación de Noruega presentó el texto de los párrafos aprobados provisionalmente por el grupo de redacción oficioso (E/CN.4/1988/WG.6/WP.7). Este texto figura en el anexo III a) del informe. Señaló que los cuatro párrafos del preámbulo y dos párrafos de los capítulos I y V estaban convenidos. Al presentar estas propuestas, la delegación de Noruega explicó que el grupo de redacción oficioso basó su trabajo en el "compendio de elementos" que figuraba en el documento E/CN.4/1987/38. Al hacerlo, escogió para examinarlos los párrafos menos discutidos y convino en que los elementos presentados no agotaban las posibilidades de acuerdo ni eran necesariamente los más importantes.

124. En el curso del debate sobre el documento E/CN.4/1988/WG.6/WP.7, las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos de América y el observador del Canadá opinaron que el resultado de la labor del grupo de redacción oficioso reflejaba un amplio espíritu de consenso. Por consiguiente, después de hacer algún cambio de redacción, el Grupo de Trabajo podría desear adoptar provisionalmente los elementos para los capítulos I y V que figuraban en el documento WP.7. En cambio otras delegaciones estimaron que sería prematuro tomar decisión alguna en la presente etapa de examen.

125. Las delegaciones de la República Democrática Alemana (E/CN.4/1988/WG.6/WP.8) y de Bulgaria (E/CN.4/1988/WG.6/WP.9) presentaron párrafos adicionales para su inclusión en el documento producido por el grupo de redacción oficioso. El primer documento figura en el anexo III b) y el segundo en el anexo III c).

126. Durante el debate sobre el documento del grupo de redacción oficioso algunas delegaciones sugirieron que hasta ahora sólo trataba de los derechos de los individuos; había que prestar más atención a los deberes y responsabilidades, teniendo presente que el individuo necesitaba protección no

sólo frente al Estado, sino también frente a otros individuos. Otras delegaciones señalaron que en el documento no se reflejaba juicio alguno acerca del fondo de otros elementos. En cuanto al párrafo B del capítulo V, se señaló que una declaración no era un tratado, y por consiguiente no podía contener disposiciones que restringieran o excluyeran ningún derecho. Habiendo escuchado las observaciones generales de delegaciones y observadores, el Grupo de Trabajo decidió que el grupo de redacción oficioso debía continuar su labor, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas y las propuestas presentadas con miras a preparar un documento revisado.

127. En la novena sesión del Grupo de Trabajo la delegación de Noruega presentó los resultados de la nueva labor del grupo de redacción oficioso. Había convenido en aprobar provisionalmente seis párrafos para su inclusión en el preámbulo y dos párrafos para cada uno de los capítulos I y V. El texto del documento E/CN.4/1988/WG.6/WP.7/Rev.1 figura en el anexo III d) del presente informe.

128. Durante el debate celebrado en las sesiones quinta, novena y 12a. sobre los documentos E/CN.4/1988/WG.6/WP.7 y WP.7/Rev.1 se formuló repetidas veces la sugerencia de que algunos de los párrafos convenidos no presentaban dificultades para ninguno de los participantes y podían adoptarse tal como estaban, medida que tendría una considerable significación simbólica. No obstante, algunas otras delegaciones estimaron que sería prematuro "aprobar" incluso esos párrafos. La delegación de la República Democrática Alemana declaró concretamente en la 12a. sesión que mantendría la propuesta formulada en el documento E/CN.4/1988/WG.6/WP.8 e insistiría en volver a examinar esta cuestión en un momento más apropiado. La delegación de Noruega, por su parte, se reservó su derecho a volver a examinar otros elementos que se habrían de insertar en el documento en una etapa posterior. Otras varias delegaciones expresaron reservas acerca de la propuesta de la República Democrática Alemana. Se sugirió además que se sustituyera en el párrafo A del documento WP.7/Rev.1 la palabra "Estados" por las palabras "comunidad internacional".

129. Teniendo presente este intercambio de opiniones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, aunque el documento WP.7/Rev.1 había sido objeto de acuerdo en principio, debía quedar abierto para nuevo examen en una etapa ulterior, en la que se podrían añadir otros párrafos a los ya convenidos modificados.

TRABAJOS FUTUROS

130. En su 12a. sesión, celebrada el 3 de febrero, el Grupo de Trabajo sostuvo una breve discusión sobre su futura labor. Si bien algunas delegaciones estimaron que sería más apropiado volver al capítulo I, otras insistieron en que sería más lógico mantener el impulso hacia adelante de los trabajos en el actual período de sesiones, y proceder a examinar los capítulos III y IV. El Presidente-Relator hizo observar que la sucesión de estos últimos capítulos en su esbozo esquemático no había sido la ideal y que el orden del texto propuesto por el Canadá y Noruega era más lógico.

131. En consecuencia con este último enfoque la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que deseaba presentar un texto sobre el capítulo III como una posible base para el futuro debate. Con miras a

maximizar y refundir el material que se pondría a disposición de las delegaciones en preparación del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente-Relator propuso que aunque el tiempo no permitiría que se hiciera una presentación formal de este texto de la URSS, debía incorporarse en el presente informe. No hubo disenso y la propuesta soviética (E/CN.4/1988/WG.6/WP.14) figura en el anexo IV.

132. El observador del Canadá manifestó que estaba de acuerdo con el plan del Presidente-Relator de proceder sobre la base de los capítulos siguientes de su esbozo esquemático e hizo notar que el proyecto de declaración del Canadá y Noruega presentado al Grupo de Trabajo y basado en ese esbozo contenía propuestas que podían ser examinadas en el próximo período de sesiones y subrayó la necesidad de que todas las demás propuestas se ajustasen básicamente a los títulos de los capítulos del esbozo esquemático. La delegación de la URSS expresó la opinión de que el número de los capítulos y los títulos de los mismos todavía no estaban decididos y afirmó que existía consenso en cuanto al estudio de esta cuestión en el futuro.

133. Por falta de tiempo no se pudo llegar a un acuerdo en la 12a. sesión entre estos diferentes enfoques de los futuros trabajos.

134. El Presidente-Relator recordó al Grupo de Trabajo que quedaba pendiente la cuestión de un tema del programa aparte. El observador del Canadá, apoyado por la delegación de los Estados Unidos de América, expresó su apoyo a la inclusión de ese tema del programa para el próximo período de sesiones de la Comisión. No se llegó a decisión alguna en esa sesión (véase el párr. 12 supra).

135. Si bien el Grupo de trabajo podría en su próximo período de sesiones volver al capítulo I, el Presidente-Relator sugiere que los gobiernos que deseen entretanto preparar sus posiciones sobre el material existente o redactar nuevo material lo hagan en relación con los siguientes títulos de capítulos provisionales:

- III. El derecho a asociarse con otros para la promoción y la divulgación de conocimientos acerca de estos derechos.
- IV. El derecho a ser protegido en el ejercicio, la afirmación y la promoción de los derechos propios o ajenos y a utilizar recursos efectivos en caso de violaciones de esos derechos.

APROBACION DEL INFORME

136. El Grupo de Trabajo aprobó el presente informe en su 13a. sesión, celebrada el 8 de marzo de 1988.

Anexo I

a) Texto del capítulo II propuesto por el Canadá y Noruega (E/CN.4/1987/38, anexo I)

"1. Toda persona tiene derecho a conocer sus derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a obtener e impartir libremente a otras personas opiniones e informaciones sobre sus derechos y libertades. Ese derecho comprende el de promover y proteger, tanto en el plano nacional como en el plano internacional, esos derechos y libertades, entre otras cosas recabando, recibiendo, guardando, impartiendo, publicando, averiguando y divulgando informaciones y opiniones sobre cualquier aspecto de ellos, incluida la comprobación de su observancia o su inobservancia de hecho.

3. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre esos derechos y libertades y sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan plenamente en los sistemas judiciales y administrativos de cada país. Ese derecho comprenderá la publicación y la amplia divulgación por los Estados de los textos de las leyes y los reglamentos pertinentes, así como de los informes que periódicamente presentan a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, y de las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes. Los Estados velarán asimismo por que la información relativa a esos derechos y libertades sea ampliamente divulgada a través del sistema educativo, con inclusión de la formación profesional.

4. Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades, ya sea en su propio país ya en otros, y a señalar a la atención del público en general esas cuestiones por medios tales como la promoción de debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas de libre expresión.

5. Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas y principios de derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal."

b) Documento de trabajo presentado por China (E/CN.4/1988/WG.6/WP.1)

"Artículo 1

El Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial y otras medidas necesarias para promover la comprensión por sus pueblos de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a participar en la gestión de los asuntos del Estado y de los asuntos públicos. El Estado dará publicidad al respeto de la dignidad del hombre y a la lucha contra las violaciones masivas de los derechos humanos y contra los sistemas y las medidas que pisotean brutalmente los derechos humanos. Los individuos y los grupos tienen la responsabilidad de ayudar al Estado a aplicar las actividades antes mencionadas.

Artículo 2

Los individuos y los grupos tienen derecho a impartir conocimientos acerca de los derechos humanos. Al hacerlo estarán sujetos solamente a aquellas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 3

El Estado tiene la obligación de proteger a los individuos y a los grupos que se dediquen a impartir conocimientos sobre derechos humanos dentro de los límites establecidos por la ley. Los órganos y funcionarios del Estado no interferirán en las actividades de esta índole desarrolladas por individuos y grupos.

c) Documento de trabajo presentado por Irlanda (E/CN.4/1988/WG.6/WP.2)

"1. Toda persona tiene derecho a conocer sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

2. Toda persona tiene derecho a impartir libremente a otros opiniones, información y conocimientos acerca de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

3. Toda persona tiene derecho a promover y a proteger, tanto en el plano nacional como en el internacional, no sólo sus propios derechos humanos y libertades fundamentales sino los de los demás.

4. Toda persona tiene derecho, individualmente o junto con otras, al acceso a la información y a la obtención de información sobre sus derechos y libertades y sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan plenamente en los sistemas judiciales y administrativos de cada país.

5. Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades, sea en su propio país o en otros, y a impartir libremente a otras personas opiniones e información sobre sus derechos y libertades.

6. Con el fin de asegurar el efectivo disfrute de los derechos precitados, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a recabar, recibir, guardar, impartir, publicar, averiguar y divulgar informaciones y opiniones sobre cualquier aspecto de ellos, incluida la comprobación de su observancia o inobservancia de hecho. Incluirá ese derecho el de señalar a la atención del público en general dichas cuestiones por medios tales como la promoción de debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas de libre expresión.

7. Incumbe a los Estados la responsabilidad de proteger a los individuos y a los grupos que promueven el ejercicio del derecho a conocer y a dar a conocer a otras personas los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

8. Incumbe a los Estados la responsabilidad de que los textos de las leyes y reglamentos pertinentes se publiquen, se divulguen ampliamente y sean de fácil acceso para todos. También incumbe a los Estados la responsabilidad de que los informes que periódicamente presentan a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, y las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes, sean de fácil acceso para todos.

9. Los Estados velarán asimismo por que la información relativa a esos derechos y libertades sea ampliamente divulgada a través del sistema educativo.

d) Documento de trabajo presentado por China (E/CN.4/1988/WG.6/WP.3)

"1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar disposiciones legislativas, judiciales y administrativas y demás medidas necesarias para promover en su población la comprensión de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y del Estado.

2. Los Estados darán publicidad al respeto de la dignidad del hombre y a la lucha contra las violaciones masivas de los derechos humanos y contra los sistemas y acciones que pisotean brutalmente dichos derechos.

3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de proteger a los individuos y a los grupos que promueven el ejercicio del derecho a conocer, a ser informado y a impartir a otras personas conocimientos acerca de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

4. Incumbe a los Estados la responsabilidad de que los textos de las leyes y reglamentos pertinentes se publiquen, se divulguen ampliamente y sean de fácil acceso para todos. También incumbe a los Estados la responsabilidad de que los informes que periódicamente presentan a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean partes, y las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes, sean de fácil acceso para todos.

5. Incumbe a los Estados la responsabilidad primordial de poner en práctica la educación en materia de derechos humanos. Velarán asimismo por que la información acerca de esos derechos y libertades sea ampliamente divulgada a través del sistema educativo nacional.

6. Toda persona tiene derecho a conocer sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

7. Toda persona tiene derecho a ser informada acerca de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

8. Toda persona tiene derecho a impartir libremente a otras personas opiniones, información y conocimientos acerca de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

9. Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y a la protección de sus propios derechos humanos y libertades fundamentales, así como de los de otras personas, mediante todos los medios y procedimientos legítimos.

10. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre los propios derechos y libertades y sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan plenamente en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos de cada país.

11. Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades.

12. Toda persona tiene derecho a señalar a la atención del público en general, utilizando medios legítimos, la observancia o inobservancia de hecho de los derechos y libertades protegidos por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y por la legislación de los Estados que son parte en dichos instrumentos.

13. Incumbe a cada persona, individualmente y junto con otras, la responsabilidad de promover los derechos humanos y de actuar, junto con otras, en un espíritu de tolerancia y de fraternidad.

e) Documento de trabajo presentado por la URSS (E/CN.4/1988/WG.6/WP.4)

"1. En la primera frase del párrafo 2 del capítulo II suprimanse las palabras "a otras personas".

2. Constitúyase la segunda frase de dicho párrafo en un párrafo independiente, determinando después el lugar que le corresponda en la Declaración y formulándolo en los términos siguientes: "Toda persona tiene derecho a tratar de promover y proteger en el plano nacional los derechos humanos y las libertades fundamentales y a adoptar las medidas pertinentes en el plano internacional".

3. En la primera frase del párrafo 3 suprimase la palabra "plenamente", y la última parte de dicha frase, a continuación de las palabras "se realizan", fórmulse del modo siguiente: "en los sistemas legislativos, administrativos y judiciales". Suprimase la segunda frase del párrafo 3.

4. Insértese un nuevo párrafo 4 redactado en los términos siguientes: "Los Estados deberán garantizar el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la información sobre los derechos humanos, incluidos los instrumentos internacionales sobre la materia".

Insértese a continuación la última frase del actual párrafo 3.

f) Documento de trabajo presentado por la RSS de Bielorrusia
(E/CN.4/1988/WG.6/WP.5)

"I. Toda persona tiene derecho, tanto individual como conjuntamente con otras, a:

- 1) Conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y obtener e impartir información sobre ellos;
- 2) Ejercer esos derechos y libertades;
- 3) Esforzarse por lograr, para sí misma y para los demás, la observancia efectiva y el ejercicio de esos derechos y libertades;
- 4) Gozar de protección en el ejercicio y la promoción de esos derechos y libertades;
- 5) Tener acceso al procedimiento interno de recurso judicial en caso de violación de esos derechos y libertades;

II. Con objeto de garantizar la realización más plena de los derechos mencionados, los Estados deben:

- 1) Elaborar su legislación, reglamentos y política en la esfera de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la persona y sus libertades fundamentales, ponerlos en práctica y asumir obligaciones concretas adhiriéndose a los instrumentos internacionales fundamentales en esta esfera o ratificándolos, en caso de que no lo hayan hecho;
- 2) Garantizar efectivamente el derecho de toda persona a conocer sus derechos y deberes y a proceder en consecuencia, y con este fin publicar y difundir las leyes nacionales y todos los reglamentos y procedimientos pertinentes, así como los instrumentos internacionales fundamentales en la esfera de los derechos humanos;
- 3) Promover y mejorar la enseñanza impartida en las escuelas y demás establecimientos docentes, en particular el sistema de formación profesional, sobre cuestiones relacionadas con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
- 4) Proteger a los individuos y a las organizaciones públicas que, actuando en el marco de la legislación nacional, se esfuerzan por promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales."

Anexo II

TEXTO DEL CAPITULO II (E/CN.4/1988/WG.6/WP.13)

Título

El derecho a conocer, a ser informado, y a impartir a otras personas conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo I

Toda persona tiene derecho a conocer e, individual o conjuntamente con otras, a ser informada y a dar a conocer [sus] derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo II

Toda persona tiene derecho, individualmente o junto con otras,

a) a recabar, obtener, recibir y guardar información sobre esos derechos y libertades, [con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos internos];

b) a publicar, impartir o difundir libremente a otras personas opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo III

Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, independientemente de las fronteras, y a formarse una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como los debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas [legítimas] de expresión libre y pacífica [en un espíritu de objetividad, tolerancia y fraternidad].

Párrafo IV

Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [por medio de medidas] nacionales [e internacionales].

Párrafo V

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

Párrafo VI

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:
 - a) la publicación y la amplia difusión de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos,
 - b) el pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, así como los informes oficiales de estos órganos.
3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de promover y mejorar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los encargados de la capacitación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de capacitación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Anexo III

- a) Párrafos provisionalmente convenidos por el grupo oficioso de redacción que examinó el "Compendio de propuestas" (E/CN.4/1988/WG.6/WP.7)

Párrafos del preámbulo

A

Es imperativo que los miembros de la comunidad internacional cumplan sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole (NB. Se redactará con arreglo a la terminología del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas).

B

Reafirma la importancia de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elemento principal de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Exhorta firmemente a todos los Estados que todavía no lo sean a que pasen a ser Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que consideren su adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de que dichos instrumentos adquieran auténtica universalidad;

C

Incumbe a todo Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

D

El Grupo de redacción decidió considerar de nuevo en una etapa ulterior el Elemento F del primer conjunto con miras a elaborar un párrafo apropiado para su inclusión en el preámbulo.

Párrafos de la parte dispositiva

Capítulo 1

A

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de otros, y nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse a violar o a participar en la violación de dichos derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

B

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental y el deber de promover y de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos adoptando medidas concretas en el plano legislativo y administrativo, así como en otros planos y tomando cualesquiera otras disposiciones que puedan ser necesarias para crear condiciones sociales favorables a la realización de esos derechos.

Capítulo 5

A

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

B

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o suprima derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

C

El grupo de redacción decidió recomendar al Grupo de Trabajo que estudiara las posibilidades de elaborar un párrafo sobre excepciones que pudieran hacerse o no hacerse a las disposiciones de la propia declaración.

- b) Propuestas de la República Democrática Alemana para su inclusión en el documento WP.7 (E/CN.4/1988/WG.6/WP.8)

"Inclúyase en el preámbulo:

Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad, bienestar, relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados, basadas en el respeto de los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de todos los pueblos,

Considerando que la cooperación en la esfera de los derechos humanos debería contribuir de manera efectiva a la urgente tarea de impedir las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos, fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, reforzar la paz y la seguridad internacionales y establecer un nuevo orden económico internacional,

Convencida de que esta cooperación debería basarse en las normas y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes, y en la profunda comprensión de las realidades económicas, sociales y culturales de las diversas sociedades.

Inclúyase en el capítulo I:

Toda persona tendrá el derecho de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales pertinentes.

Inclúyase en el capítulo V:

En el ejercicio de los derechos y libertades formulados en la presente Declaración, toda persona basará sus actividades en las exigencias justas del Estado y en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y se abstendrá de toda actividad que sea incompatible con el marco jurídico internacional."

- c) Propuesta de Bulgaria para su inclusión en el documento WP.7 (E/CN.4/1988/WG.6/WP.9)

Párrafo del preámbulo

"Reafirmando la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales."

- d) Párrafos enmendados provisionalmente convenidos por el grupo oficioso de redacción (E/CN.4/1988/WG.6/WP.7/Rev.1)

"Párrafos del preámbulo

A

Habida cuenta de que los Estados deberán cumplir sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición.

B

Reafirmando la importancia de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elemento principal de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Exhortando firmemente a todos los Estados que todavía no lo sean a que pasen a ser Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que consideren su adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de que dichos instrumentos adquieran auténtica universalidad;

C

Haciendo notar que incumbe a todo Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

D

Por cuanto respecta a la cooperación internacional en materia de derechos humanos, deberá prestarse particular atención a la eliminación de las violaciones masivas y brutales de los derechos humanos de pueblos y personas que son el resultado del apartheid, todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión o amenaza a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, así como la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de cada pueblo a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

E

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e [interdependientes/están interrelacionados], sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades fundamentales.

F

Reconociendo que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales contribuye a la realización de todo el conjunto de los derechos humanos y entendiendo que la ausencia de paz internacional no podrá servir de excusa para la no realización de estos derechos.

Párrafos de la parte dispositiva:

Capítulo 1

A

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de otros, y nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse a violar o a participar en la violación de dichos derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

B

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental y el deber de promover y de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos adoptando las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan ser necesarias para crear las condiciones sociales y políticas y las garantías jurídicas requeridas para garantizar que toda persona pueda acogerse en la práctica a esos derechos y libertades.

Capítulo 5

A

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

B

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o suprima derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos."

Anexo IV

Propuesta sobre el capítulo III presentada por la URSS
(E/CN.4/1988/WG.6/WP.14)

Capítulo III

El derecho de toda persona a aportar su contribución a fin de promover
y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. Toda persona tiene derecho a aportar su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Toda persona tiene derecho a presentar propuestas a los órganos estatales y las organizaciones públicas sobre la mejora de sus actividades y someter a crítica las deficiencias en la labor de éstos.
3. Toda persona tiene derecho a la defensa judicial frente a los atentados contra la vida y la salud, el honor y la dignidad, la libertad personal y los bienes.
4. Todas las personas tienen derecho a recurrir contra los actos de los funcionarios públicos, los órganos estatales y las organizaciones públicas.
5. El Estado creará las condiciones necesarias para asegurar una participación cada vez más amplia de los ciudadanos en la administración de los asuntos del Estado y de la sociedad.

El Estado velará por que las propuestas y las denuncias relativas a las actividades de los órganos estatales, los funcionarios públicos y las organizaciones públicas se examinen de acuerdo con los procedimientos establecidos y dentro del plazo fijado. Ello comprende la respuesta oportuna a dichas propuestas y denuncias y la adopción de las medidas pertinentes.
